



Roj: **SAP OU 246/2004 - ECLI:ES:APOU:2004:246**

Id Cendoj: **32054370012004100107**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **23/03/2004**

Nº de Recurso: **24/2004**

Nº de Resolución: **29/2004**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA

D<sup>a</sup>. MARGARITA PEÑA BONET, SECRETARIA DE LA SECCION PRIMERA DE LA  
AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE.

CERTIFICO: Que en el Rollo de Apelación que se dirá se dictó la sentencia que literalmente dice:

El Ilmo. Sr. D. **JOSÉ ARCOS ÁLVAREZ**, magistrado de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta en nombre de S.M. el Rey la siguiente:

#### **S E N T E N C I A NÚM. 29**

En Ourense, a veintitrés de marzo de dos mil cuatro.

Rollo de apelación nº 24/04, procedente del Juzgado de Instrucción nº 4 de Ourense, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 223/03, cuyos autos versan sobre amenazas e injurias.

Son partes, como apelante/s, Juan Luis , y como apelado/s Consuelo y el Ministerio Fiscal.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 4 de Ourense dictó el dos de diciembre de dos mil tres sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "UNICO.- Probado y así se declara que el día treinta y uno de mayo de dos mil tres, debido a las malas relaciones de vecindad existentes entre las partes puestas de relieve en denuncias anteriores, se inició una discusión entre Juan Luis y Consuelo en la que recíprocamente se profirieron insultos, e interviniendo igualmente Carlos María éste último insultó a Juan Luis y lanzó una piedra contra Juan Luis que no llegó a alcanzarle, limitándose éste último a presenciar los hechos y gravarlos. ". Y el siguiente "FALLO: Que debo condenar y condeno a Juan Luis y a Consuelo como autores de una falta de injurias del artículo 620 del Código Penal a la pena de veinte días multa a razón de diez euros día, y debo absolver y absuelvo a Jose Enrique y a Carlos María de los hechos enjuiciados."

SEGUNDO.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación Juan Luis , que se admitió en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

#### **HECHOS PROBADOS**



Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- D. Juan Luis , viene a combatir la sentencia de instancia en la que fue condenado como autor de una falta de injurias alegando, básicamente, vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia por falta de pruebas, ya que la única prueba de cargo es la declaración de la denunciante. El segundo de los motivos alegados en su escrito de recurso, se refiere a la aplicación de la medida de seguridad que proceda en relación a Carlos María .

Frente a ello, la parte apelada interesa se confirme en su integridad la resolución apelada por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- En contra de lo que se afirma en el primer motivo de impugnación articulado por la defensa del apelante, la sentencia impugnada no incurre en vulneración de la presunción constitucional de inocencia por haber utilizado como prueba de cargo fundamental y prácticamente única la declaración inculpativa de la propia denunciante.

La declaración de la víctima puede ser prueba de cargo válida, y aun suficiente por sí sola, para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado. En este sentido se ha venido pronunciando constante y reiteradamente la jurisprudencia. Por todas, sentencias del Tribunal Supremo 111/1999, de 30 de enero (RJ 1999962), 486/1999, de 26 de marzo (RJ 19992688), 711/1999, de 9 de julio (RJ 19996210), y 927/2000, de 24 de junio (RJ 20005792); y asimismo, sentencia del Tribunal Constitucional 195/2002, de 28 de octubre (RTC 2002195), FJ.41, con las que en ella se citan.

También es verdad, ciertamente, que la propia jurisprudencia señala que en la apreciación de la prueba constituida por el testimonio de la víctima el Tribunal debe ser extremadamente cuidadoso; de suerte que la aludida suficiencia probatoria está condicionada a que no aparezcan razones subjetivas u objetivas que invaliden las afirmaciones de la víctima o que deban provocar en el órgano judicial una duda razonable que impida su convicción ( sentencias de 27 de mayo de 1988 [RJ 19883851] o de 28 de diciembre de 1990 (Auto) [RJ 199010104]). Pero estas cautelas o prevenciones en la apreciación del testimonio de la víctima no difieren cualitativa ni cuantitativamente de las que deben presidir la valoración de cualesquiera otras pruebas testificales de cargo, a las que son perfectamente aplicables.

TERCERO.- Situada así la impugnación del apelante en el auténtico ámbito que le corresponde, esto es, el del supuesto error en la apreciación de la prueba, el motivo tampoco puede prosperar.

En efecto, en el caso de que se trata, la Juez a quo ha podido apreciar con una inmediatez vedada a este órgano de apelación las versiones contrapuestas de denunciante y denunciado, y sobre esta base de conocimiento ha podido formar una convicción sobre la realidad de los hechos denunciados en la que no se aprecia ninguna infracción de las reglas de la lógica, de la experiencia o de la crítica probatoria. El órgano de apelación carece así de fundamento objetivo para apartarse de la conclusión fáctica a la que ha llegado el juzgador de instancia por lo que, ha de prevalecer la valoración fundada en la inmediatez; pues sólo el iudex a quo, y no este órgano de apelación, ha dispuesto de una percepción sensorial, completa y directa, de todos los factores concomitantes que condicionan la fuerza de convicción de una declaración, incluido el comportamiento mismo de quien la presta, respecto a su firmeza, titubeos, expresión facial, gestos, etcétera (por todas, y entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1993 [RJ 19934823] o de 21 de julio [RJ 19946704] y 18 de octubre [RJ 19948025] de 1994). Como señala el mismo Tribunal Supremo en la sentencia 1443/2000, de 20 de septiembre (RJ 2000 8007) (FJ.21), la percepción sensorial de la prueba está regida por la inmediatez y no puede ser revisada por un tribunal que no haya percibido directamente la prueba; pues sólo el órgano judicial que ha presenciado el juicio oral puede valorar la prueba a ese primer nivel. Por todo ello debe ser desestimado el primero de los motivos de apelación invocados.

CUARTO.- La misma suerte desestimatoria debe correr el segundo motivo, relativo a la adopción de la medida de seguridad en relación a Carlos María . Lo primero que debe tenerse en cuenta en cuanto a las citadas medidas de seguridad es que, según lo dispuesto en el art. 1. 2º de Código Penal, sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley.

Los presupuestos a los que alude el precepto, pueden sintetizarse con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2000 (RJ 2000307), en los siguientes: 1º) Que se haya cometido un delito (regla 1ª del art. 95 del CP); 2º) Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revela la probabilidad de comisión de nuevos delitos ( regla 2ª del art. 95 del Código Penal de 1995); y 3º) Que la persona a la que se imputa el hecho delictivo se halla exenta de responsabilidad



penal conforme a los núms. 1º, 2º y 3º del art. 20 del CP (según lo dispuesto en los arts. 101, 102 y 103 del CP) o se halle amparada por una eximente incompleta, relacionada con los núms. 1º, 2º y 3º del art. 20 del citado cuerpo legal (conforme a lo prevenido en el art. 104 del Código Penal de 1995).

Por tanto, siendo también rector en esta materia el principio de legalidad penal, y no concurriendo en el presente supuesto los presupuestos enunciados por cuanto a Carlos María no se le imputa la comisión de delito alguno, debe decaer el segundo de los motivos de impugnación, procediendo, en consecuencia, la confirmación de la resolución recurrida.

QUINTO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

## FALLO

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Juan Luis , contra la sentencia dictada, el 2 de febrero de 2003 y en el juicio de faltas 223/03 -rollo de apelación 24/04, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Ourense, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que así conste y unir al Rollo de Apelación 24/04, expido y firmo la presente en Ourense a veintitrés de marzo de dos mil cuatro.